



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

EXPTES. N° FRE 1292/2022/19/CA11, caratulado: «**INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE ROMERO, RICARDO POR INFRACCIÓN LEY 23.737**» y **N° FRE 1292/2022/20/CA10**, caratulado: «**INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE PÉREZ, KEVIN EZEQUIEL POR INFRACCIÓN LEY 23.737**»

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se celebra la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del CPPN en las causas de referencia, mediante medios digitales, de manera conjunta y a través de la plataforma "ZOOM", con la presencia virtual del representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Adrián Nicolás Araujo, los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Gonzalo Javier Molina y Nicolás Ramayón, en representación de Ricardo Romero y Kevin Ezequiel Pérez, y la representante del Ministerio Pupilar, Dra. Catalina Negretti. Iniciada la audiencia, la Sra. Presidente informa que el Tribunal se encuentra integrado con el Dr. Juan Manuel Iglesias, quien por razones funcionales no podrá estar presente, prestando conformidad las partes para que la misma se realice sin su presencia. Acto seguido, se cede la palabra a la parte recurrente, comenzando la exposición el Dr. Molina de acuerdo a lo establecido en la mencionada norma ritual (conf. Ley N° 26.374). Sostiene que las resoluciones impugnadas se sustentan en la calificación legal asignada a sus defendidos, sin hacerse referencia a la existencia de peligros procesales a su respecto. Afirma que el peligro de fuga y el riesgo de entorpecimiento de la investigación debe verificarse periódicamente, de modo que justifique la continuidad de la prisión preventiva. Alega que Romero fue recientemente trasladado a más de 500 kilómetros de su lugar de residencia, lo que agrava más su situación de detención. En relación a Pérez señala que dan similares motivos en punto a la inexistencia de riesgos procesales a su respecto. Solicita se revoquen las resoluciones y se disponga su inmediata libertad o, en subsidio, el arresto domiciliario. Por su parte, el Dr. Ramayón añade que ninguno de sus defendidos cuenta con antecedentes penales, contando con buen comportamiento procesal y carcelario. Alega que la detención preventiva es -a esta altura del proceso- desproporcionada atento al tiempo demorado para la elevación de la causa a juicio. Agrega que

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#38689681#407950911#20240416115150056

Romero padece un plus de sufrimiento debido a los constantes cambios de su lugar de detención. La Dra. Negretti refiere a la importancia para los hijos menores de Ricardo Romero de contar con la presencia de su padre, quien les brinda contención afectiva y material. Sostiene que debe valorarse el informe social en el que consta un diagnóstico del estado de los menores y se refuerza la idea de la trascendencia del padre en la familia. A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal manifiesta que mantiene su no adhesión a los recursos de apelación deducidos, destacando que no se registran cambios sustanciales o nuevos motivos que justifiquen la revocación de la prisión preventiva impuesta a los imputados. Alega que los fundamentos del Juez de la anterior instancia se mantienen inalterables, atento la existencia de peligros procesales a su respecto, máxime cuando Romero fue sindicado como proveedor de sustancias estupefacientes y Pérez como vendedor. Asimismo, señala -respecto de Romero- que se encuentra imputado en otra causa penal por similar delito (Expte. N° FRE 2066). Por todo ello solicita se confirmen las resoluciones cuestionadas. Acto seguido, en consonancia con lo dispuesto en el art. 455 del CPPN, el Tribunal pasa a un cuarto intermedio para deliberar y resolver la cuestión. Transcurrido dicho intervalo y examinados que fueran los argumentos expuestos en los recursos deducidos así como los fundamentos de los pronunciamientos atacados, consideramos que los motivos esgrimidos por el Juzgador y los brindados por este Tribunal en el marco de los anteriores incidencias en las que decidimos en relación a la prisión preventiva de los nombrados se mantienen inalterables, en punto a establecer la existencia de peligrosidad procesal en la especie, atento a la gravedad y naturaleza del hecho objeto de investigación (art. 221 inc. "b" del CPPF), la pena en expectativa que se espera como resultado del proceso (de 6 a 20 años de prisión), todo lo cual determina la imposibilidad de que una eventual condena sea impuesta de manera condicional (art. 26 del Código Penal). En efecto, con relación a Ricardo Romero debe advertirse que se encuentra también imputado en la causa N° FRE 2066/2023 donde se investiga al menos a otras tres personas, lo que demostraría que -en caso de obtener la libertad- podría tener contacto con otros presuntos involucrados a fin de evadir el accionar de la justicia. Por lo demás, las actuaciones principales

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#38689681#407950911#20240416115150056



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

respecto de estas incidencias se encuentran radicadas ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, lo que implica tomar mayores recaudos a fin de que pueda realizarse sin dilaciones el debate oral y público que dilucide definitivamente la suerte procesal de los encausados. De allí que los peligros procesales no lograrían ser conjugados, en el caso concreto, con medidas alternativas menos lesivas que el encierro cautelar, como la morigeración solicitada por los recurrentes (art. 210 incs. "a" a "j" del CPPF), debiendo consignar que conforme surge de la Acordada N° 9/20 de la CFCP (punto 3) procede meritar con extrema prudencia y carácter restrictivo la aplicabilidad de medidas alternativas al encierro en supuestos de delitos graves, resultando la cautelar dispuesta, en consecuencia, proporcional a las circunstancias verificadas *prima facie* en el marco del presente proceso y su estado de avance. Por todo lo expuesto, entendemos que corresponde confirmar las resoluciones apeladas en todo lo que fuera materia de impugnación, sin perjuicio de recordar que las decisiones sobre la libertad o encarcelamiento provisorio durante el desarrollo de un proceso penal son revisables y revocables, en razón de nuevas o sobrevinientes circunstancias que permitan modificar el criterio asumido, motivo por el cual nada obsta a que la cuestión sea reeditada ante el Tribunal donde actualmente se encuentra radicada la causa. Consecuentemente, este Tribunal, por mayoría (art. 31 bis *in fine* del CPPN) **RESUELVE: 1º) NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación deducidos por la Defensa técnica de Kevin Ezequiel Pérez y Ricardo Romero, y en consecuencia, **CONFIRMAR** las resoluciones del Magistrado de la anterior instancia en todo lo que fuera materia de impugnación; **2º) COMUNICAR** al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal); **3º)** Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase. No siendo para más, firman la presente las Sras. Juezas de esta Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

